



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL 46 -2018-MTPE/2/14

Lima, 26 MAR. 2018

VISTO: La Hoja de Ruta T-035808-2018, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPE de Lima Metropolitana) remite a esta Dirección General el expediente 035808-2018-MTPE/1/20.2, en virtud al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA UNIVERSAL TEXTIL S.A.** (en adelante, SINDICATO) contra la Resolución Directoral 18-2018-MTPE/1/20 de fecha 12 de marzo de 2018, emitido por la DRTPE de Lima Metropolitana, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO con fecha 08 de marzo de 2018 contra el Auto Directoral 012-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 01 de marzo de 2018; en consecuencia, improcedente la comunicación de huelga de cuarenta y ocho (48) horas cursada por el SINDICATO.

I. Antecedentes

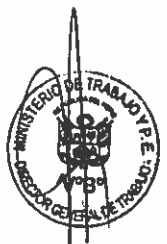
Con fecha 28 de febrero de 2018, el SINDICATO puso en conocimiento de la DRTPE de Lima Metropolitana la comunicación cursada en la misma fecha a su empleador, **COMPAÑIA UNIVERSAL TEXTIL S.A.** (en adelante, EMPRESA), en la que anuncia el inicio de una huelga, consistente en un paro de cuarenta y ocho (48) horas, a realizarse los días 08 y 09 de marzo de 2018.

Mediante Auto Directoral 012-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 01 de marzo de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPE de Lima Metropolitana declaró improcedente la comunicación de huelga de cuarenta y ocho (48) horas presentada por el SINDICATO, invocándose a los trabajadores el abstenerse de llevar a cabo la medida anunciada, bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad.

El SINDICATO, con fecha 08 de marzo de 2018 interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral 012-2018-MTPE/1/20.2.

Mediante Resolución Directoral 18-2018-MTPE/1/20 de fecha 12 de marzo de 2018, la DRTPE de Lima Metropolitana declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO con fecha 08 de marzo de 2018 contra el Auto Directoral 012-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 01 de marzo de 2018; en consecuencia, improcedente la comunicación de huelga de cuarenta y ocho (48) horas cursada por el SINDICATO.

El SINDICATO, con fecha 19 de marzo de 2018 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 18-2018-MTPE/1/20, emitida por la DRTPE de Lima Metropolitana. Sin embargo, mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018, la DRTPE de Lima Metropolitana, atendiendo a lo señalado en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), procedió a encauzar el recurso de apelación como un recurso de revisión, por lo que dispuso que se remita este último recurso a la Dirección General de Trabajo, para los fines correspondientes.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia.

Según lo dispuesto por el artículo 215 numeral 215.1 del TUO de la LPAG, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216, numeral 216.1, del referido cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el artículo 7, inciso 3, de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el artículo 47, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE de Lima Metropolitana, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR¹.

III. Análisis del caso concreto

A través de la Resolución Directoral 18-2018-MTPE/1/20, la DRTPE de Lima Metropolitana declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO con fecha 08 de marzo de 2018 contra el Auto Directoral 012-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 01 de marzo de 2018; en consecuencia, improcedente la comunicación de huelga de cuarenta y ocho (48) horas cursada por el SINDICATO. El sustento por el cual la DRTPE de Lima Metropolitana declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO, es el siguiente:

TERCERO.- Que, en relación al primer fundamento, cabe señalar que el literal e) del artículo 65 del D.S N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de

¹ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Trabajo (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-TR), establece: "La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas: (...) **e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley**" (El énfasis y subrayado es nuestro), por lo que, la observación realizada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no está referida a la firma de todos los secretarios de la Junta Directiva en la Declaración Jurada, **sino a la firma del dirigente designado por la Asamblea para que conjuntamente con el Secretario General, firmen la Declaración Jurada**, siendo que del Acta de Asamblea de fecha 25 de febrero de 2018, no se observa que se haya cumplido con elegir al dirigente sindical que firmaría conjuntamente con el Secretario General la Declaración Jurada de **que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley**.

Sin perjuicio de lo señalado, se observa que en la declaración jurada no se ha cumplido con precisar de que la decisión de ir a la huelga se haya adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 del D.S. N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, toda vez que sólo menciona el cumplimiento del artículo 72 de la Ley 25593.

(...)

QUINTO.- Que, respecto al tercer fundamento del Sindicato, se observa a fojas 14 y 16 de las comunicaciones enviadas a la empresa Compañía Universal Textil S.A. y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, respectivamente, que el Sindicato señala: "(...) el **PARO DE 48 HORAS se materializará los días 8 y 9 de marzo de 2018, el mismo que empezará a correr a partir de las 7:00 horas del día jueves 1ero de marzo del día en curso venciendo indescritiblemente a las 0:07 horas del día 8 de marzo fecha y hora en que se materializará dicha medida, reanudándose las labores a partir de las 7:00 horas del día 10 de marzo de 2018 (...)**", advirtiéndose una contradicción entre las fechas, pues no queda claro si la medida de fuerza se materializará el 8 y 9 de marzo de 2018 o del 1 al 10 de marzo del 2018 (en este período de tiempo se tiene más de 48 horas de paralización).

SIXTO.- Que, de la revisión del expediente de autos, se tiene que su Plataforma de Lucha está referida a: 1. Por la improcedencia de la solicitud por parte de la empresa a un cese colectivo en perjuicio de los trabajadores sin que se haya cumplido con los requisitos de ley, 2. Por la inmediata solución a nuestro Pliego de Reclamos correspondiente al año 2006 y 3. Por el cumplimiento del Laudo Arbitral correspondiente al año 2012; en ese sentido, se tiene que el artículo 63 del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que: "En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada" (Sic), siendo que de la revisión del expediente de autos se observa, que el Sindicato no ha acreditado la resolución judicial consentida o ejecutoriada, que la empresa se haya negado a cumplir, respecto al incumplimiento de alguna disposición legal o convencional, que pudiera estar contenida en su plataforma de lucha;

SÉPTIMO.- Que, en ese sentido, si bien el Sindicato cumple lo señalado en el cuarto considerando de la presente Resolución, se advierte que no cumplió con los requisitos señalados en el tercer, quinto y sexto considerando, por lo que se tiene que el Sindicato





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ha desvirtuado todas las razones expuestas por el inferior en grado, mediante el pronunciamiento recurrido.

El SINDICATO, con fecha 19 de marzo de 2018 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 18-2018-MTPE/1/20, emitida por la DRTPE de Lima Metropolitana, siendo el mismo reconducido como un recurso de revisión, a través del proveído de fecha 20 de marzo 2018, emitido por la DRTPE de Lima Metropolitana. El sustento del recurso, es el siguiente:

- Que, sí se han dado cumplimiento a el requisito establecido en el literal b del artículo 73 del Decreto Ley 25593, puesto que éste señala que las decisiones adoptada por más de la mitad de los trabajadores a los que comprende, reunidos en asamblea y mediante voto universal, individual directa y secreta y que el acta de la asamblea deberá ser refrendada por notario público o a falta de éste por el juez de paz de la localidad. El artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala también los requisitos y exigencias contenidas en los literales a), b), c), d) y e), por consiguiente no puede indicarse que no hemos dado cumplimiento con dichos requisitos, es por ello que reiteran que se trata de una vulneración al principio constitucional como es la huelga. No logran entender qué busca la autoridad con dicho pronunciamiento es seguir protegiendo a la parte empresarial para que siga cometiendo abusos y atropellos laborales en perjuicio de los trabajadores.
- Que, han sido sumamente claros cuando han señalado que la medida de huelga serán los días 8 y 9 de marzo de año en curso. No hay otros días donde se haya indicado la medida de fuerza. En su escrito han indicado que el plazo corre a partir del 1 de marzo y vence indefectiblemente a las 07:00 horas del día 8 de marzo en que se materializará la medida de huelga, cumpliéndose con los cinco días de anticipación que señala la ley. Queda claro que la medida de fuerza se realizará los días 8 y 9 de marzo de 2018, reanudándose las labores a las 07:00 horas del día 10 de marzo de 2018, fecha en la que se reincorporarán a trabajar.
- Que, el negarse a la solución de su pliego de reclamos del año 2016 no se trata de un incumplimiento legal, puesto que hasta la fecha no hay la mínima expectativa a que la empresa solucione dicho pliego. Otro aspecto importante es que tiene un Laudo Arbitral desde el año 2012 que hasta la fecha su empleador no lo cumple, no obstante que éste está de por medio las remuneraciones de los trabajadores.

Cabe indicar que el derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) indica que el Estado *"regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social"* y *"señala sus excepciones y limitaciones"*. A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar las condiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT); siendo que, en efecto, el artículo 72 del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga *"se regula por el [...] Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*. En tal sentido, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos que, según la DRTPE de Lima Metropolitana, se habrían incumplido:

- Sobre el requisito: **Que la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT:**





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre el presente requisito cabe señalar que el artículo 65, inciso e) del Reglamento de la LRCT ha sido modificado por el Decreto Supremo 003-2017-TR, el cual exige que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujete a lo siguiente: "**Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley**". (negrita y subrayado es nuestro).

En la comunicación de huelga, si bien es cierto el SINDICATO ha acompañado una Declaración Jurada (a fojas cuarenta y dos) suscrita por el Secretario General, señor Alfredo Mendoza Llaja; por el Sub Secretario General, señor Arturo Espejo Sueldo; por el Secretario de Defensa, señor Juan Lucio Azaña; por el Secretario de Organización, señor Juan Saavedra Toribio; por el Secretario de Economía, señor Yovani Vargas Ramos; por el Secretario de Técnica y Estadística, señor Miguel Seminario Cruz; por el Secretario de Solidaridad y R.R.E.E., señora Diana Rivas Orsoco; por el Secretario de Actas y Archivo, señor Óscar Salgado Pineda; por el Secretario de Prensa Cultura y Deporte, señor Juan Falcón Ramos; y, por el Secretario de Control y Disciplina, señor Clemente Ttupa Días, la misma que no se ciñe a la exigencia establecida en el artículo 65, inciso e) del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo 003-2017-TR, puesto que de la revisión del Acta de Asamblea General Extraordinaria no se verifica la designación expresa del dirigente sindical que suscribirá la Declaración Jurada conjuntamente con el Secretario General. Por ende, el requisito exigido no ha sido cumplido por el SINDICATO; y, asimismo, de la Declaración Jurada no se observa que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 73 del TUO de la LRCT. Por ende, el requisito exigido no ha sido cumplido por el SINDICATO.

- Sobre el requisito: **Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73 del TUO de la LRCT) y tenga en cuenta la exigencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63 del Reglamento de la LRCT):**

Conforme a lo señalado en la comunicación de huelga, la medida de fuerza obedecería al siguiente motivo: i) Por la improcedencia de la solicitud por parte de la empresa a un cese colectivo en perjuicio de los trabajadores sin que se haya cumplido con los requisitos de ley; ii) Por la inmediata solución de su pliego de reclamos correspondiente al año 2016; y, iii) Por el cumplimiento del Laudo Arbitral correspondiente al año 2012. En atención a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT, el cual indica que "[e]n el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada". De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o acuerdo, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida la resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir. La opción de la normatividad indicada resulta acorde con la competencia exclusiva y excluyente² que constitucionalmente tienen los jueces y tribunales del Poder Judicial en la administración de justicia, esto es, de dilucidar los derechos y situaciones jurídicas en que se encuentran los justiciables. En efecto, la función jurisdiccional corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo

² Sin perjuicio de la jurisdicción militar y arbitral reconocidas en el numeral 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

138 y 139 de la Constitución Política del Perú. Así pues, ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial.

En el presente caso, se desprende que los motivos de la huelga señalados en los numerales i) y iii) se encontrarían relacionados con el incumplimiento de disposiciones legales y convencionales, respectivamente, por lo que se advierte que el SINDICATO no ha observado el requisito previsto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT.

- Sobre el requisito: **Que se señale, entre otros, su duración y el día y hora fijados para su iniciación, requisito que se encuentra previsto en el literal d) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT)**

En el quinto considerando de la Resolución Directoral 18-2018-MTPE/1/20, la DRTPE de Lima Metropolitana señala lo siguiente: *"Que, respecto al tercer fundamento del Sindicato, se observa a fojas 14 y 16 de las comunicaciones enviadas a la empresa Compañía Universal Textil S.A. y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, respectivamente, que el Sindicato señala: "(...) el PARO DE 48 HORAS se materializará los días 8 y 9 de marzo de 2018, el mismo que empezará a correr a partir de las 7:00 horas del día jueves 1ero de marzo del día en curso venciendo indescriptiblemente a las 0:07 horas del día 8 de marzo fecha y hora en que se materializará dicha medida, reanudándose las labores a partir de las 7:00 horas del día 10 de marzo de 2018 (...)", advirtiéndose una contradicción entre las fechas, pues no queda claro si la medida de fuerza se materializará el 8 y 9 de marzo de 2018 o del 1 al 10 de marzo del 2018 (en este período de tiempo se tiene más de 48 horas de paralización)".*

Sin embargo, la DRTPE de Lima Metropolitana no ha advertido que a fojas 14 y 16, documentos que se relacionan a las comunicaciones enviadas por el SINDICATO a la EMPRESA y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, respectivamente, se advierte que éste ha indicado expresamente la fecha y duración de su medida de fuerza, puesto que se ha consignado expresamente lo siguiente: *"(...) hacemos conocer que el PARO DE 48 HORAS se materializará los días 8 y 9 de marzo de 2018 (...)"*. Es más, la EMPRESA, a fojas veintiocho, ha reconocido la fecha y duración de la medida de fuerza a ser acatada por el SINDICATO: *"El 28 de febrero fuimos notificados con la comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Universal Textil S.A., sobre la realización de un paro de cuarenta y ocho (48) horas que se materializará los días 8 y 9 de marzo de 2018, iniciándose a partir de las 0:07 siendo que las labores se reanudarían a las 07:00 horas del día 10 de marzo"*. En ese sentido, el requisito exigido en el literal d) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, respecto de señalar la fecha y duración de la huelga, ha sido cumplido por el SINDICATO.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL TEXTIL S.A.** contra la Resolución Directoral 18-2018-MTPE/1/20, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el extremo que se ha dado cumplimiento al requisito exigido en el literal d) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Declarar **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga, consistente en un paro de cuarenta y ocho (48) horas, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL TEXTIL S.A.**, a realizarse los días 8 y 9 de marzo de 2018, por no cumplir con lo establecido en el artículo 63 y en el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

ARTÍCULO TERCERO.-

Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-

PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-



JOHAN SANDRO OTOYA CALLE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo